DECISIÓN GERENCIAL

N.º 079 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA DECISIÓN GERENCIAL 064 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026 Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y PUBLICIDAD DEL CONCURSO DE MÉRITOS CM-002-2026

EL GERENTE DE JAGUAZUL S.A. E.S.P.

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, los artículos 23, 24, 25 y 49 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, los artículos 3, 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que JAGUAZUL S.A. E.S.P. adelanta la selección del contratista encargado de la interventoría técnica, administrativa y financiera del proyecto de implementación de sistemas de energía solar fotovoltaica en la Institución Educativa del Sur de Montelíbano, Institución Educativa San Antonio María Claret, Institución Educativa Belén, Alcaldía Municipal y Central de Abastos del Sur, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Que, de acuerdo con los antecedentes de la Decisión Gerencial 064 de 2026, el proyecto se financia con recursos del Sistema General de Regalías y la empresa actúa como ejecutora, razón por la cual resulta aplicable el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020, que exige adelantar la contratación correspondiente con sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que mediante la Decisión Gerencial 064 del 20 de octubre de 2026 se ordenó la apertura del concurso de méritos CM-002-2026 y se dispuso a publicar sus pliegos de condiciones. Sin embargo, los pliegos definitivos no fueron cargados junto con aquella decisión, de modo que la orden de publicación no se materializó en esa oportunidad.

Que durante la publicación del proyecto de pliego se recibieron observaciones, las cuales, conforme a la información suministrada por la Entidad, fueron debidamente resueltas dentro del término establecido en el cronograma. Las modificaciones y precisiones derivadas de las observaciones acogidas fueron incorporadas en el pliego definitivo que se dispone a anexar y publicar con esta decisión. Las respuestas deben permanecer disponibles en el expediente para permitir su cotejo con el texto definitivo.

Que, además, la Entidad informa que se aportan sus anexos y formatos. Por ello, todos los interesados dispongan de los mismos instrumentos para preparar sus ofertas.

Que la expedición del acto de apertura y la publicación efectiva del pliego definitivo son actuaciones distintas. La existencia del primero no suple la publicidad del segundo ni habilita exigir a los interesados requisitos contenidos en documentos que no hayan sido puestos a su disposición.

Que los principios de transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y publicidad, desarrollados por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, exigen reglas claras y conocidas y una oportunidad real para

formular observaciones y preparar ofertas. La economía permite corregir oportunamente actuaciones, pero no prescindir de requisitos legales ni restringir injustificadamente la concurrencia.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 autoriza el saneamiento motivado, cuando las necesidades del servicio o las reglas de la buena administración lo aconsejen. En concordancia, el artículo 41 del CPACA permite corregir irregularidades de la actuación antes de la expedición del acto definitivo y adoptar medidas para concluirla conforme a derecho.

Que estas potestades permiten disponer la publicación omitida y adecuar el trámite pendiente, sin retrotraer ficticiamente la publicidad, convalidar actuaciones afectadas de nulidad ni desconocer derechos o situaciones jurídicas de los participantes. El artículo 45 del CPACA permite, además, corregir errores simplemente formales, sin alterar el sentido material de la decisión.

Que los artículos 2.2.1.1.2.1.3 y 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 regulan el contenido del pliego y del acto de apertura; el artículo 2.2.1.1.1.7.1 establece la publicidad de los documentos del proceso en SECOP. En consecuencia, procede incorporar el pliego definitivo como anexo separado e integral de esta decisión, ordenar su publicación y sustituir el cronograma de las actividades pendientes.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, exige para limitar a mipymes, entre otros presupuestos, un valor inferior al umbral legal y solicitudes de por lo menos dos mipymes colombianas con mínimo un año de existencia, recibidas al menos un día hábil antes del acto de apertura. La acreditación debe ajustarse al artículo 2.2.1.2.4.2.4 del mismo decreto.

Que, adicionalmente, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 circunscribe la limitación territorial al departamento o municipio donde se ejecutará el contrato. El objeto contractual aportado identifica Montelíbano y no acredita ejecución en Montería, de modo que no existe fundamento suficiente para restringir la convocatoria a mipymes domiciliadas en este último municipio.

Que la modificación del cronograma debe reflejarse tanto en el documento publicado como en los campos y funcionalidades de SECOP II, garantizar igualdad de acceso y respetar las reglas sobre adendas del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015. No se tendrá por transcurrido un término para preparar ofertas con base en un pliego definitivo que no hubiera sido publicado.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación: Modificar y complementar la Decisión Gerencial 064 del 20 de octubre de 2026 respecto de la publicación del pliego definitivo, la identificación uniforme del procedimiento y su cronograma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Pliego definitivo y publicidad.

Adoptar el pliego de condiciones definitivo del concurso CM-002-2026 como anexo 1, separado e integral de esta decisión, y ordenar su publicación simultánea con este acto en SECOP II, junto con la totalidad de sus anexos y formatos previamente elaborados y revisados, así como las respuestas oportunas a las observaciones al proyecto de pliego. Precisar que los ajustes derivados de las observaciones acogidas están incorporados en el pliego definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Identificación del proceso: Precisar que la identificación correcta es CM-002-2026.

ARTÍCULO CUARTO. Limitación a mipymes: Mantener la limitación a mipymes de la convocatoria del concurso de méritos CM-002-2026, tal como fue establecida en la Decisión Gerencial 064 de 2026. Adicionalmente, limitar territorialmente la convocatoria a las mipymes colombianas domiciliadas en el municipio de Montelíbano, Córdoba, de conformidad con los artículos 2.2.1.2.4.2.2, 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, únicamente podrán participar mipymes colombianas que acrediten domicilio en dicho municipio y cumplan los requisitos legales y del pliego definitivo, o proponentes plurales integrados exclusivamente por mipymes que reúnan esas condiciones. La acreditación del tamaño empresarial, el domicilio y los demás requisitos se efectuará en los términos de la normativa aplicable. Los soportes de las solicitudes y de su verificación formarán parte integral del expediente del proceso.

ARTÍCULO QUINTO. Conservación de actuaciones.

Mantener las actuaciones preparatorias que sean válidas, compatibles con esta decisión y debidamente publicadas, sin que esta disposición convalide vicios de nulidad, sustituya la respuesta a observaciones o valide términos transcurridos sin publicidad del pliego definitivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia y recursos.

La presente decisión rige desde su expedición y deberá publicarse en SECOP II. Sus reglas serán exigibles con observancia de la publicidad y de los términos efectivamente otorgados. Contra este acto no procede recurso en sede administrativa, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los mecanismos de control judicial aplicables.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montelíbano, Córdoba, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ JULIÁN PEÑATE UPARELA
Gerente de JAGUAZUL S.A. E.S.P.